

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 15 DE MARZO DE 1966

} Nº 15.576

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resuelto Nº 111-DG de 7 de febrero de 1966, por el cual se renueva un permiso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 490 de 23 de noviembre de 1965, por el cual se nombra Miembros de un Comité.
Listas de las personas que han adquirido Cartas de Naturaleza durante los meses de enero y febrero de 1966.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 57 de 3 de marzo de 1966, por el cual se reglamentan disposiciones de la Ley 19 de 1952.

Dirección General de Industrias

Resolución Ejecutiva Nº 8-A de 2 de marzo de 1966, por la cual se declara la caducidad de unos derechos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENUEVASE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 111-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 111-DG.—Panamá, 7 de febrero de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Lloyd B. O'Meally, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 8-65-265, residente en Calle 2ª Nº 35 Carrasquilla, en esta ciudad, con licencia de Operador Radio-Aficionado de Clase "A" número 60003, ha solicitado la renovación de su permiso Nº 3, concedido a la estación cuyas letras de llamada son HP1LO;

Que el señor Lloyd B. O'Meally se le concedió la Licencia mediante Resuelto Nº 3 del 26 de enero de 1960;

RESUELVE:

Renovar el permiso al señor Lloyd B. O'Meally, para que pueda seguir operando en la Clase "A" su transmisor HP1LO, con poder máximo de 1000 vatios, por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha de este Resuelto.

Fundamento: Decreto Ejecutivo 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRANSE MIEMBROS DE UN COMITE

DECRETO NUMERO 490

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1965)

por el cual se nombran los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Panameña de la Alianza para el Progreso (COPAP).

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 66 de fecha 20 de marzo de 1963, se creó la Comisión Panameña de la Alianza para el Progreso (COPAP), según la Carta de Punta del Este, adoptada en la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) de la Organización de los Estados Americanos, celebrada durante los días 5 al 17 de agosto de 1961;

Que el artículo 8º del mencionado Decreto Ejecutivo Nº 66, establece que el Comité Ejecutivo constituye la autoridad máxima de la COPAP y estará integrado por siete (7) miembros quienes serán designados por el Organismo Ejecutivo, así como, la forma en que debe estar compuesto dicho Comité Ejecutivo;

Que en la Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) al nivel ministerial ocurrida en Lima en 1964, se aprobó, con la participación de Panamá, la Resolución denominada "Nuevos Lineamientos del Programa de Información y Movilización de la Opinión Pública de la Alianza para el Progreso", por la cual es necesario designar una entidad nacional encargada de llevar a cabo las tareas previstas en este documento,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Panameña de la Alianza para el Progreso (COPAP), en el cual quedará integrado así:

El Ministro de Relaciones Exteriores o su Representante quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Tesoro o su Representante; el Director General de Planificación y Administración de la Presidencia o su Representante; el Director de la Oficina de la Unión Panamericana de la O. E. A. de Panamá, Doctor Carlos Arosemena, quien será su Secretario Administrativo, y las siguientes personas con el carácter de Vocales:

Jaime de la Guardia Jr., Principal, y Fernando Manfredo Jr., Suplente;

Rafael Moscote, Principal, y Rosa América de Vásquez, Suplente;

Ernesto Salas, Principal, y Justo Pastor Re-lús, Suplente.

Artículo 2º La Comisión Panameña de la Alianza para el Progreso (COPAP), creada por el Decreto Nº 66 de 20 de marzo de 1963, queda encargada como la Entidad Nacional que debe llevar a cabo las funciones previstas en los "Nuevos Lineamientos del Programa de Información y Movilización de la Opinión Pública de la Alianza para el Progreso", determinadas por el CIES en la Reunión celebrada en Lima, Perú, en el año de 1964.

Artículo 3º Para los efectos fiscales se hace constar que las funciones asignadas tanto al Comité Ejecutivo de que trata el artículo 1º del presente Decreto, como a todos los miembros integrantes de la Comisión Panameña de la Alianza para el Progreso, son con carácter ad-honorem.

Artículo 4º Derógase el Decreto Nº 136 de 27 de mayo de 1963.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro Interino de
Relaciones Exteriores,

ARTURO MORGAN MORALES

CARTAS DE NATURALEZA

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza como nacional panameño durante el mes de enero de 1966:

CARTAS PROVISIONALES

Panayotis Kitras griega
Rogelio Rodríguez López española
James Vassell Facey británica
Agustín Godas Rodríguez española
Haralambos Calojannis griega
Ortelio Quintero Mesa cubana
Eustoquia Rodríguez de Fischer española
Sonia Arrunátegui Ospina colombiana
Cristos Papadópolos griega
René Santos cubana
Ana Gloria Gallent Rodríguez española
Constantino Ginnópulos Taquis griega
Ferreal Calero Villarreal peruana
Jorge Vicente Lorentty Carriel venezolana
Jesús María Rodríguez española
Mercedes Hermila Palacio de
Sarasqueta ecuatoriana
Anton Simac yugoeslava
Jacobó Levy irania
Richard Joseph Grimberg egipcia
José Manuel Quezada Zardón española
Enrique Puente Pérez cubana
Valentin Méndez y Gómez cubana

CARTAS DEFINITIVAS

Winifred de Smith nicaragüense
Isaac Gazal egipcia

Félix Aguila Calderón peruana
María Aurora Delgado de Reyes ecuatoriana
Félice Bolaños Ramírez colombiana
Chong Chan Kie china
Chong Yek Chi china
Félix Pedro Bonilla Miranda nicaragüense

El Jefe del Departamento de Naturalización,
Roberto R. Royo.

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza como nacional panameño durante el mes de febrero de 1966:

CARTAS PROVISIONALES

Beryl Vaz viuda de Downie jamaicana
Vicente González Rivero cubano
Antonio de Jesús Da Silva portugués
Moisés Mizrachí israelita
Carmen Amelia Vinuza Tapia nicaragüense
Gonzalo Sierra Alvarez español
Antonia Kyvelas de Crisospatis griega
James Eduardo Pico Alvarez ecuatoriano
Nicola Paladino italiano
Félix José Redondo Annicharico colombiano
Miguel Ramón Agamez Jaramillo colombiano
Daniel Pedro Blanco Mellado cubano
Aurelio Edreira Vieitez español

CARTAS DEFINITIVAS

Manuel Avión Paradela español
Panayotis Gregorio Ziras griego

El Jefe del Departamento de Naturalización,
Roberto R. Royo.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTANSE DISPOSICIONES DE LA LEY 19 DE 1952

DECRETO NUMERO 57

(DE 3 DE MARZO DE 1966)

por el cual se reglamentan disposiciones de la Ley 19 de 1952.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 17 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, en su literal (g), atribuye al Director de la Oficina de Regulación de Precios la función de fijar cuotas de importación de los Artículos de primera necesidad que se produzcan en el país, a fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales;

Que la citada Ley 19 de 1952 no señala el procedimiento que deba seguirse para la fijación de cuotas de importación, ocasionando así un vacío en cuanto a las formalidades que deban ser llenadas por la Oficina de Regulación de Precios para el cumplimiento de esa función;

Que mientras no se llene ese vacío de proce-

dimiento, no es posible asegurar el cumplimiento de los fines para los cuales tales cuotas han sido autorizadas por la citada Ley; y

Que es atribución del Presidente de la República, de acuerdo con el ordinal 17 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, "reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu"

DECRETA:

Artículo 1º Para la fijación de cuotas de importación de artículos de primera necesidad que se produzcan en el país, de acuerdo con el literal (g) del Artículo 9 de la Ley 19 de 1952, se seguirá el procedimiento y las formalidades que en este Decreto se establecen.

Artículo 2º Cualquier productor nacional de artículos de primera necesidad puede pedir a la Oficina de Regulación de Precios la fijación de cuotas de importación para tales artículos de procedencia extranjera, y deberá acompañar a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

(a) Clases, calidad y cantidad de los artículos que produzcan en el país tanto el peticionario como otros productores nacionales de los mismos artículos;

(b) Clases, calidad y cantidad de los artículos que se importen al país;

(c) Costos y precios de venta al consumidor tanto de los productos nacionales como de los artículos importados;

(d) Proyección en la producción de tales artículos, en el país en los dos años subsiguientes;

(e) Existencias en el país de tales productos, o adecuados sustitutos, tanto nacionales como extranjeros;

(f) Proporción en que intervienen en el costo de los artículos producidos en el país, las materias primas nacionales, la mano de obra nacional y la prestación de servicios;

Artículo 3º La calidad de los productos se comprobará con dictámenes de Laboratorio de la Universidad de Panamá o cualquier otro organismo oficial competente; la cantidad de los productos producidos en el país o importados se comprobará con certificaciones del Departamento de Estadística de la Contraloría General; los costos se comprobarán con certificaciones de un Contador Público Autorizado de reconocido crédito; y las existencias de los productos en el país se comprobarán mediante los exámenes e inspecciones que practicará la Oficina de Regulación de Precios con la cooperación del peticionario si éste quiere hacerlo;

Artículo 4º Créase en la Oficina de Regulación de Precios una Comisión de Estudios de Cuotas de Importación, la cual estará integrada así:

Un representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Un representante del Instituto de Fomento Económico,

Un representante del Sector Comercial, y

Un representante del Sector Industrial.

Parágrafo Primero: Los representantes de

las entidades públicas serán designados por el superior jerárquico de las mismas. El Representante del Sector Comercial será designado por el Organo Ejecutivo de ternas que presenten las organizaciones mercantiles, tanto importadores como distribuidores, detallistas y mayoristas. El representante del sector Industrial será escogido por el Organo Ejecutivo de ternas que presente el Sindicato de Industriales de Panamá. Cada representante tendrá un suplente escogido en la misma forma que el principal.

Parágrafo Segundo: Los comisionados serán nombrados por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Parágrafo Tercero: La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo Cuarto: El Director de la Oficina de Regulación de Precios asistirá con derecho a voz a las reuniones de la Comisión.

Artículo 5º Los cargos de Miembros de la Comisión de Estudio de Cuotas de Importación son onerosos, y, por tanto, no devengarán remuneración alguna. Los gastos que tengan que incurrir los miembros de dicha Comisión en el desempeño de sus funciones serán cubiertos por las partidas disponibles del Presupuesto de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo 6º Las solicitudes de cuotas que se reciban en la Oficina de Regulación de Precios, serán inmediatamente pasadas a la Comisión por el Director de dicha Oficina, para que la Comisión cumpla con las funciones que se le señalan en el artículo 7 de este Decreto.

Artículo 7º Son funciones de la Comisión de Estudio de Cuotas de importación:

(a) Verificar la exactitud de los datos e informaciones suministradas por los peticionarios de cuotas, de acuerdo con el Artículo 2º de este Decreto.

(b) Hacer todas las investigaciones necesarias para establecer si las cuotas solicitadas por productores nacionales, se justifican con la finalidad de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales, sin causar perjuicios injustificados a los consumidores;

(c) Dictaminar si procede o no la fijación de las cuotas solicitadas y pasar su dictamen al Director de la Oficina de Regulación de Precios, con las recomendaciones que la Comisión estime convenientes.

(d) Dictaminar sobre modificación, aumento, disminución o derogación de cuotas de importación ya fijadas, de acuerdo con este Decreto.

Artículo 8º Antes de resolver sobre la fijación de las cuotas solicitadas, el Director de la Oficina de Regulación de Precios podrá, si lo estima necesario o conveniente, solicitar a la Comisión de estudios adicionales o ampliaciones o aclaraciones de su dictamen.

Artículo 9º Para la fijación de cuotas de importación se tomarán en cuenta no solo las necesidades inmediatas del consumo nacional y la garantía inmediata de mercado para los productos nacionales, sino también esas necesidades y esa garantía dentro de un futuro inme-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 5ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Comercio e Industrias, toda la información relativa al funcionamiento de las cuotas de importación.

Artículo 14. Este Decreto comenzará a regir desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

diato en el cual las perspectivas de producción nacional puedan verse perjudicadas por importaciones de productos extranjeros en volúmenes desmedidos que no guarden relación con el normal abastecimiento periódico de la demanda nacional de tales productos

Artículo 10. El Director de la Oficina de Regulación de Precios prestará a la Comisión que por medio de este Decreto se crea, toda la cooperación y todas las facilidades necesarias para que cumpla su cometido y pondrá a disposición de dicha comisión los servicios que sean disponibles del personal subalterno de dicha oficina.

Artículo 11. Las cuotas de importación que fije o haya fijado el Director de la Oficina de Regulación de Precios, podrán ser modificadas, aumentadas, disminuidas o derogadas siguiendo el mismo procedimiento y las mismas formalidades señaladas en este Decreto, a solicitud de parte interesada o de oficio por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, después de oír el dictamen de la Comisión que se crea por este Decreto.

Artículo 12. La Comisión podrá, cuando lo juzgue conveniente, asesorarse con técnicos o expertos oficiales o de entidades particulares que estén anuentes a prestar su cooperación en el estudio de las cuestiones técnicas, económicas, comerciales o financieras que la Comisión quiera someterlas.

Artículo 13. La Oficina de Regulación de Precios, tendrá a su cargo la administración de las cuotas de importación, cuyos registros estarán disponibles para el examen del público sin limitaciones de ninguna naturaleza.

Parágrafo Primero: Para propósitos de control aduanal y fiscal y para fines estadísticos, el Director de la Oficina de Regulación de Precios comunicará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, todo lo relativo a las cuotas de importación, inclusive la forma como se distribuyen las cuotas entre los importadores.

Parágrafo Segundo: La Comisión elaborará un reglamento que regirá su funcionamiento y la operación del régimen de cuotas. Este reglamento deberá ser aprobado por el Director.

Parágrafo Tercero: Para fines de política industrial, el Director enviará al Departamento de Industrias del Ministerio de Agricultura,

DECLARASE LA CADUCIDAD DE UNOS DERECHOS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 8-A

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 8-A.—Panamá, 2 de marzo de 1966.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que desde el 1º de julio de 1917 fecha en que comenzó a regir el Código de Minas aprobado por la Ley 2ª de 1916, se otorgaron varios títulos de minas para la explotación de minerales de diversas clases, a personas naturales o jurídicas, los cuales aparecen inscritos en el Registro Público como de propiedad particular y que se enumeran en la parte resolutive;

Que el Artículo 210 de la Constitución Nacional de 1946 expresa textualmente que "los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los ordinales 5º y 6º del Artículo 208 de la Constitución Nacional con respecto a los cuales existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos al tiempo de entrar a regir esta Constitución, conservarán el dominio útil durante veinte años en los términos indicados en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización. Vencidos dichos veinte años los propietarios podrán conservar el dominio útil en las condiciones que prescriban las leyes";

Que en virtud del Artículo 210 de la Constitución Nacional de 1946, a partir del 1º de marzo de 1966, se han cumplido exactamente los veinte años de término indicado en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición; y

Que es conveniente al desarrollo de la política socio-económica del Estado declarar la caducidad de los títulos de minas a fin de que otras personas naturales o jurídicas puedan adquirir y explotar dichas áreas en beneficio de la economía nacional, según las disposiciones del Código de Recursos Minerales ordenado por el Decreto-Ley Nº 23 del 22 de agosto de 1963,

RESUELVE:

1º) Declarar, como en efecto declara, la caducidad de los derechos emanantes de los títulos de las minas que a continuación se detallan:

- Mina Chorchá Nº 6, de carbón, ubicada en el Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 415, Tomo 67, Folio 252.
- Mina Chorchá Nº 17, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 439, Tomo 67, Folio 406.
- Mina Chorchá Nº 8, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 442, Tomo 67, Folio 424.
- Mina Chorchá Nº 27, de carbón, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 443, Tomo 67, Folio 430.
- Mina Chorchá Nº 16, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 445, Tomo 67, Folio 440.
- Mina Chorchá Nº 2, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 446, Tomo 67, Folio 446.
- Mina Chorchá Nº 18, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 447, Tomo 67, Folio 452.
- Mina Chorchá Nº 1, de carbón, ubicada en el Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 448, Tomo 67, Folio 458.
- Mina Chorchá Nº 21, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 450, Tomo 67, Folio 472.
- Mina Chorchá Nº 7, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 453, Tomo 67, Folio 490.
- Mina Chorchá Nº 12, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 454, Tomo 67, Folio 496.
- Mina Chorchá Nº 11, de carbón, ubicada en el Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 455, Tomo 76, Folio 2.
- Mina Chorchá Nº 3, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 465, Tomo 76, Folio 70.
- Mina Chorchá Nº 13, de carbón, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 464, Tomo 76, Folio 64.
- Mina Chorchá Nº 26, de carbón, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 463, Tomo 76, Folio 56.
- Mina Chorchá Nº 31, de carbón, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 467, Tomo 76, Folio 82.
- Mina Chorchá Nº 22, de carbón, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 446, Tomo 76, Folio 76.
- Mina Chorchá Nº 32, de carbón, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 468, Tomo 76, Folio 88.
- Mina Chorchá Nº 23, de carbón, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 469, Tomo 76, Folio 94.
- Mina Chorchá Nº 28, de carbón, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 470, Tomo 76, Folio 100.
- Mina Chorchá Nº 33, de carbón, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la Compañía Petrolífera de Chorchá, S. A., inscrita como Finca Nº 471, Tomo 76, Folio 106.
- Mina La Guacamaya, de azufre, ubicada en el Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, de propiedad de Ascanio Edilberto Recaredo Carles y otros, inscrita como Finca Nº 814, Tomo 117, Folio 220.
- Mina La Istmeña, de azufre, ubicada en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, de propiedad de Ascanio Recaredo Carles y otros, inscrita como Finca Nº 815, Tomo 117, Folio 226.
- Mina Tuquesa, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia de Darién de propiedad de R. Hall Hull y otros, inscrita como Finca Nº 198, Tomo 213, Folio 314.
- Mina San Enrique Nº 1, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de propiedad de Enrique Lefevre, inscrita al Tomo 363, Folio 231, Asiento 3430.
- Mina San Enrique Nº 2, de oro de veta, ubicada en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de propiedad de Enrique Lefevre, inscrita al Tomo 363, Folio 232, Asiento 3431.
- Minas Mars, Venus y Mercurio, de oro de veta, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, de propiedad de Felipe Santiago Tapia Castillo, inscrita como Finca Nº 7,853, Tomo 253, Folio 68.
- Mina La Bonita, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros,

inscrita como Finca Nº 1108, Tomo 223, Folio 308.

Mina La Esperanza, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca 1.109, Tomo 223, Folio 314.

Mina El Zapatero, de oro de veta, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1110, Tomo 223, Folio 320.

Mina La Bonita (continuación) de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1111, Tomo 223, Folio 326.

Mina La Aguila, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1112, Tomo 223, Folio 332.

Mina Salto Arriba, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1113, Tomo 223, Folio 338.

Mina La Confianza, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1114, Tomo 223, Folio 344.

Mina El Escribano, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1115, Tomo 223, Folio 350.

Mina La Estrella, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1116, Tomo 223, Folio 356.

Mina El Formón, de oro de veta, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1117, Tomo 223, Folio 362.

Mina Bejuco, de oro de veta, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1118, Tomo 223, Folio 368.

Mina Mangué, de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Edna Belle Genuit y otros, inscrita como Finca Nº 1119, Tomo 223, Folio 374.

2º) Declarar que, en virtud de esta Resolución, las minas mencionadas quedan libres y denunciadas de acuerdo con las leyes vigentes.

3º) Enviar copias autenticadas de esta Resolución Ejecutiva al Registrador General de la Propiedad, para la cancelación de las respectivas inscripciones, y al Director General de Ingresos para los efectos fiscales.

Fundamento Legal: Artículo 210 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Editorial González Porto, S. A., sociedad anónima legalmente constituida e inscrita, avisa al público que compró, por Escritura Pública Nº 994, de febrero 28 de 1966, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, el señor Franklin Antonio Bernal Candanedo, el establecimiento comercial denominado Agencias Franklin C., ubicado en el edificio Juan Franco, Urbanización Obarrio, Calle Santa Rita, de la ciudad de Panamá.

Que se hace esta publicación, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 28 de febrero de 1966.

El Vice-Presidente,

José Luis Arias.

L. 21980

(Segunda publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes veintinueve (29) de abril próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien inalienable perseguido en esta ejecución seguida por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David contra A. R. A., S. A., que se describe así:

Finca número ocho mil trescientos setenta y uno (8.371), inscrita al folio cuatrocientos cuarenta y ocho (448), del tomo setecientos noventa y ocho (798), Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un globo de terreno denominado "La Gallinaza", con una superficie de ciento noventa y seis (196) hectáreas y tres mil (3.000) metros cuadrados, ubicado en Horconitos, distrito de San Lorenzo y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Aurelio Gutiérrez y Los Esteros; Sur, Saturnino Witgreen y Felipe del Carmen Polanco; Este, José del Carmen Polanco y Los Esteros; y Oeste, Domingo Guzmán Pimentel y Saturnino Witgreen.

Servirá de base para el remate, la suma de trece mil ciento dos balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/13.102.59), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate decretado, no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repuestas de los licitadores.

David, 4 de febrero de 1966.

El Secretario,

Félix A. Morales.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, (Sucursal de Santiago) contra el señor Roberto Vaidivisco, se ha señalado el día veintinueve (29) de abril próximo, para que en las horas hábiles de ese día tenga lugar el remate decretado en auto de este Tribunal de la finca de propiedad del demandado que se describe así:

"Finca número 6524, inscrita al folio 168 del tomo 723, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en casa de dos pisos, paredes de bloques repe-

lados en la parte inferior y de madera la superior, piso bajo de cemento y alto de madera, techo de zinc, construida sobre terreno municipal, ubicada en la Calle Décima, o carretera de Santiago a San Francisco, Provincia de Veraguas.

Servirá de base para el remate la suma de dos mil setenta balboas con setenta y cuatro, (B/2,070.74) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el 5% de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Santiago, 18 de febrero de 1966.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito en funciones de Alguacil Ejecutor,

Victor Rafael Pedrosa.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que los señores Rodolfo E. Chiari, varón, mayor de edad, panameño, casado, industrial, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-6-709; y Ricardo Chiari, varón, mayor de edad, panameño, casado, industrial, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-6-712, han solicitado la anulación y reposición del Certificado número tres (3), expedido el ocho (8) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por doscientas (200) acciones de la empresa denominada "Desarrollo Industrial, S. A." ("DISA"), a favor del señor Rodolfo Chiari; y Certificado número doce (12), expedido el ocho (8) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por cien (100) acciones de la empresa denominada "Desarrollo Industrial, S. A." ("DISA"), a favor de Ricardo Chiari, todas estas acciones tienen un valor nominal de diez balboas (B/10.00) cada una.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis, a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, hacer valer sus derechos.

El Juez,

RAUL G.MO. LÓPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 21940

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Fateh Den (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Fateh Den desde el día 9 de diciembre de 1965, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredero, sin perjuicios de terceros, el Municipio de Panamá.

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1641 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese. (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 24592

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Crisóstomo Castro Urriola, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, febrero veinticinco de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Juan Crisóstomo Castro Urriola, desde el día 24 de diciembre de 1959, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, Rodrigo Daniel Castro Sabin, en su condición de hijo del causante;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que se crean con algún interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese, (fdo.) Paris T. Vásquez H.— (fdo.) Orestes M. Tejada Díaz, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por término de veinte días, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, febrero 25 de 1966.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Orestes M. Tejada Díaz.

L. 10338

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Rafael Peñaranda González, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Como se observa que los documentos aportados son los exigidos en estos casos por el Artículo 1621 del Código Judicial, y que a los interesados les asiste el derecho reclamado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Rafael Peñaranda González.

lez, desde el día 20 de octubre de 1964, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, Carlos Peñaranda González y Bárbara Peñaranda González en su carácter de hermanos del extinto;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este Juicio de Sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601, del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Paris T. Vázquez H.—Juez Primero del Circuito de Los Santos.—El Secretario.—(fdo.) Orestes M. Tejada Díaz”.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría hoy veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte días, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Orestes M. Tejada Díaz.

L. 10351

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general por este medio,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Sucesión Intestada de Joaquín Castillo, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutoria dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las razones expuestas el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

1º Que está abierta la Sucesión Intestada del señor Joaquín Castillo, desde el día veintiuno (21) de enero de mil novecientos sesenta (1960).

2º Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Paulino Castillo Martínez o Paulino Martínez y Leovigilda Martínez o Leovigilda Castillo Martínez y,

ORDENA:

3º Que comparezcan todos los que se crean con algún derecho en el juicio de sucesión a hacerlos valer; y

4º Que se publiquen el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Prudencia A. Aizpú.—(fdo.) José D. Coballos.—Secretario.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho (18) de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966) por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

PRUDENCIA A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Coballos.

L. 21699

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesiones Intestadas, acumuladas de Agustina Barahona Jaén, Pablo Barrios Quintero y Santiago Barrios Barahona, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, febrero veinticinco de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Como se observa que los documentos aportados son los exigidos en estos casos por el Artículo 1621 del Código Judicial y que al interesado le asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesiones Intestadas, acumuladas de Agustina Barahona Jaén, Pablo Barrios Quintero y Santiago Barrios Barahona, desde los días 20 de julio de 1951, 28 de febrero de 1955 y 1º de marzo de 1940, fecha en que ocurrieron sus respectivas defunciones;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros el señor Catalino Barrios Barahona, en su carácter de hijo de los dos primeros y hermano legítimo del último, a quien se da la tenencia y administración de los bienes herenciales de los causantes;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este Juicio de Sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601, del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Paris T. Vázquez H.—Juez Primero del Circuito de Los Santos.—El Secretario.—(fdo.) Orestes M. Tejada Díaz”.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de veinte días, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Los Tablas, febrero 25 de 1966.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Orestes M. Tejada Díaz.

L. 10355

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 287

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Espino Vergara, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedulado 7-19-77, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de propiedad oneroso, de dos globos de terrenos ubicados en jurisdicción del mencionado Distrito, los que seguidamente se describen:

“El Madroñal”: Superficie: cuatro (4) hectáreas con dos mil trescientos catorce (2314) metros cuadrados. Linderos: terreno de los herederos de Francisco Espino Ruiz; Sur, propiedad del señor Reyes Espino C.; Este, propiedad del señor Eustorgio Monteza y camino al Río Guararé, Oeste, Carretera Nacional.

“La Laguna”: Superficie: Ocho (8) hectáreas con nueve mil novecientos diez y siete metros cuadrados (9.917 m2). Linderos: Terrenos ocupado por Dolores Zarzavilla; Sur, terreno ocupado por Benjamín Vergara; Este, terreno ocupado por Manuel Castillo, y Oeste, terreno ocupado por el señor Antonio Araba y servidumbre de tránsito.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes. Las Tablas, 22 de noviembre de 1963.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 46678

(Única publicación)